



MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO
Decreto N° 1220

MENDOZA, 16 DE JUNIO DE 2023

Visto la necesidad de reglamentar la Ley N° 8845, y;

CONSIDERANDO:

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Reglaméntese la Ley N° 8845 conforme el contenido del presente decreto.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2° - El Ente Mendoza Turismo, en adelante EMETUR, por tanto Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8845, deberá cumplir con lo establecido en la misma y en la presente reglamentación.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA-FUNCIONAL.

Artículo 3° - La estructura orgánica-funcional del Ente Mendoza Turismo será determinada mediante resolución de acuerdo a sus necesidades de funcionamiento, y se adecuará a la Ley de Presupuesto vigente y a la Ley N° 8845.

TÍTULO III FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.

Artículo 4° - El Ministerio de Hacienda y Finanzas u organismo que lo reemplace, estimará anualmente los recursos que percibirá en cada ejercicio fiscal el EMETUR en concepto de Fondo de Promoción Turística. Dicho cálculo podrá ser ajustado en la medida en que la ejecución operada permita determinar que la recaudación total de los recursos supere los montos inicialmente determinados.

Artículo 5° - A instancia de la Dirección de Administración del EMETUR, el Ministerio de Hacienda y Finanzas arbitrará las medidas necesarias a los efectos de que trimestralmente se remesen al EMETUR los recursos percibidos que deban aplicarse al cumplimiento del Artículo 6 de la Ley N° 8845, mediante el depósito del cien por ciento (100%) de los mismos, en la cuenta bancaria correspondiente, de modo que se puedan cumplir los objetivos previstos en su Ley de creación y se coparticipe el porcentaje correspondiente a cada Municipio.

Artículo 6° - El Fondo se registrará en una cuenta corriente en un Banco Oficial denominada "Fondo de Promoción Turística" que girará con las firmas autorizadas del EMETUR, con motivo de su administración y control.

Artículo 7° - El setenta y cinco por ciento (75%) del Fondo de Promoción Turística previsto en el



Artículo 6 de la Ley N° 8845 será destinado a afrontar todos los gastos relativos a la gestión administrativa para el desarrollo y promoción turística provincial.

TÍTULO IV PRESTADORES TURÍSTICOS.

CAPÍTULO I REGISTRO DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 8° - El Registro de Prestadores de Servicios Turísticos creado por el Artículo 8° de la Ley N° 8845 dependerá de la Dirección de Control de Calidad de los Servicios Turísticos, o el órgano que en el futuro la reemplace. El mismo estará disponible en los medios oficiales digitales del Gobierno de Mendoza.

La inscripción en el Registro implicará la habilitación para la prestación de servicios turísticos dentro del rubro y la categoría otorgada. A partir de la misma el prestador podrá acceder a los beneficios que disponga en su oportunidad el EMETUR, debiendo observar en todo momento lo normado por la Ley N° 8845 y demás normativa a la que se encuentre sujeta su actividad turística.

Los prestadores que no se encuentren inscriptos en el Registro no estarán habilitados para publicitar, ofrecer, promocionar, difundir y/o prestar servicios turísticos en la Provincia de Mendoza.

Artículo 9° - Las resoluciones referidas a la inscripción en el Registro serán susceptibles de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, o normativa que la reemplace y/o modifique.

Artículo 10° - Queda totalmente prohibido utilizar en la cartelería y soportes promocionales y publicitarios de cualquier naturaleza, incluida la digital, una categorización distinta a la otorgada a través del procedimiento de inscripción del Registro.

Todos los establecimientos inscriptos en el Registro deberán exhibir en sus accesos al público y como complemento del nombre del establecimiento, la clase y categoría que le hubiere sido asignada, en forma clara y de fácil visualización, conforme a la normativa que a tal fin se dicte. Asimismo, deberán exhibir sus precios en moneda nacional y según tarifas homologadas por el EMETUR si así correspondiera.

CAPÍTULO II CONTROL E INFRACCIONES.

Artículo 11° - La Dirección de Control de Calidad de los Servicios Turísticos ejercerá el control de los establecimientos y servicios a que se refiere esta reglamentación y normas complementarias y tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones correspondientes por las transgresiones producidas.

Artículo 12° - La Dirección de Control de Calidad de los Servicios Turísticos contará con un cuerpo de inspectores que realizarán los controles y fiscalizaciones en base a las normas vigentes. En el ejercicio de sus funciones podrán:

a) Ingresar a los establecimientos o lugares donde realicen actividades vinculadas al turismo;



b) Exigir la exhibición de la documentación establecida por la normativa;

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13º - Toda vez que se verifique la existencia de una presunta infracción a las normas vigentes, la Dirección de Control de Calidad de los Servicios Turísticos procederá a labrar un acta circunstanciada. Dicha acta deberá ser firmada por el inspector y el receptor. Si estos últimos se negaran a firmarla, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Artículo 14º - Mediante el acta a que se refiere el artículo anterior, el presunto infractor quedará notificado y dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargo. El mismo deberá efectuarse por escrito, debiendo ofrecer todas las pruebas documentales del caso. La autoridad podrá ampliar el plazo mediante acta, en veinte (20) días hábiles, para la presentación del descargo.

Artículo 15º - Las infracciones al presente régimen serán instrumentadas mediante resolución del Presidente del EMETUR, previo dictamen de Asesoría Letrada. La resolución podrá ser recurrida en la forma y por los procedimientos previstos por la Ley N° 9003, o normativa que la reemplace.

Artículo 16º - La Dirección de Control de Calidad de los Servicios Turísticos confeccionará un Registro actualizado de las infracciones cometidas por los prestadores, que deberá contener la fecha de sanción, norma infringida, sanción aplicada y número de la norma por la cual la misma fue aplicada.

TÍTULO V CONSEJOS.

CAPÍTULO I CONSEJO CONSULTIVO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.

Artículo 17º - Las instituciones mencionadas en el artículo 13 de la Ley N° 8845, de común acuerdo deberán proponer los miembros titulares y suplentes que conformarán el Consejo. En caso de no existir acuerdo, cada institución presentará su propuesta individual por un miembro titular y uno suplente, y la conformación será decidida por las autoridades del EMETUR.

Artículo 18º - Para ser propuesto como representante será requisito ser prestador turístico inscripto en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos que administra el Ente Mendoza Turismo y contar con el aval del diez por ciento (10%) de prestadores asociados a la institución que lo postula. Los prestadores que avalen su participación, deberán encontrarse inscriptos en el mencionado Registro.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, cada institución presentará un listado indicando la totalidad de sus prestadores, donde figure Razón Social y CUIT de los mismos; y un listado con los avales correspondientes. En los casos que un prestador integre más de una institución intermedia, deberá manifestar fehacientemente a cual apoya, ya que no podrá figurar en más de un listado de aval.

Artículo 19º - Las propuestas deberán ser presentadas ante el Ente Mendoza Turismo con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mandato de los Consejeros en funciones. Para la primera designación de los miembros, las propuestas deberán ser presentadas dentro de los



sesenta (60) días contados a partir de la pertinente convocatoria.

Los miembros del Consejo quedarán formalmente designados desde la fecha de la resolución que los designa.

Artículo 20º - Los miembros suplentes cubrirán el cargo correspondiente al miembro titular temporalmente o hasta la finalización del mandato, siempre que la causa del impedimento para el ejercicio de sus funciones sea definitiva, lo cual deberá ser debidamente documentado.

Artículo 21º - El Consejo se reunirá en las fechas y lugares que disponga su Presidente, quién convocará a los miembros con una antelación mínima de tres (3) días, con remisión del Orden del día.

Podrá ser convocada la reunión en forma extraordinaria, a pedido de un número no inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus miembros, siempre que existan motivos debidamente fundados, a consideración del Presidente del Consejo. El requerimiento deberá efectuarse por escrito, con indicación de los temas propuestos para el Orden del día y la justificación de su urgencia.

Artículo 22º - El quórum necesario para sesionar será el de simple mayoría de sus componentes. En caso de no existir quórum, se realizará una segunda convocatoria dentro de los tres (3) días hábiles y se sesionará con el número de Miembros presentes.

Artículo 23º - El Presidente del Consejo tendrá voz pero no voto, salvo en el caso en que se produzca empate en las votaciones.

Artículo 24º - Las opiniones que emita el Consejo tendrán carácter de no vinculantes, de conformidad con lo normado en el Artículo 14 de la Ley N° 8845.

Artículo 25º - El Consejo Consultivo de la Actividad Privada dictará su Reglamento de Funcionamiento, el cual deberá ser compatible con las disposiciones previstas en la Ley N° 8845, el presente decreto y demás normativa aplicable.

Artículo 26º - Corresponderá a las Universidades con carreras de grado de formación específica en turismo, proponer un (1) Asesor honorario titular y uno suplente para asistir a la Presidencia del Consejo. La postulación se formalizará a través de una nota elevada al Presidente del EMETUR con el consentimiento de las autoridades competentes de las Instituciones Universitarias mencionadas. Será tarea del EMETUR comunicar a las Instituciones Universitarias sobre esta Asesoría creada por el Artículo 13 de la Ley N° 8845.

Artículo 27º - Lo dispuesto en el artículo anterior será de idéntica aplicación para los sindicatos que representen a los trabajadores de los rubros establecidos en el Registro de prestadores de Servicios Turísticos, entre quienes deberán proponer un Asesor honorario titular y uno suplente.

Artículo 28º - La asociación o colegio de profesionales titulados en la materia turística deberá proponer un Asesor honorario titular y uno suplente a través de una nota elevada al Presidente del EMETUR.

CAPÍTULO II CONSEJO DE MUNICIPALIDADES.



Artículo 29° - El Consejo estará integrado por un representante titular y uno suplente por cada Municipio de la Provincia, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo respectivo. Desempeñarán su cargo por el término de dos (2) años y podrá prorrogarse su designación por igual período.

Artículo 30° - Las propuestas de miembros para conformar el Consejo deberán ser presentadas con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mandato de los Consejeros en funciones. Para la primera designación de los miembros, las propuestas deberán ser presentadas dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la pertinente convocatoria.

Los miembros del Consejo quedarán formalmente designados desde la fecha de la resolución del EMETUR que los designa en tal carácter.

Artículo 31° - Los miembros suplentes cubrirán el cargo correspondiente al miembro titular temporalmente o hasta la finalización del mandato, siempre que la causa del impedimento para el ejercicio de sus funciones sea definitiva, lo cual deberá ser debidamente documentado.

Artículo 32° - El Consejo se reunirá en las fechas y lugares que designe su Presidente, quien convocará a los miembros con una antelación mínima de tres (3) días, con remisión del Orden del día.

Podrá ser convocada la reunión en forma extraordinaria, a pedido de un número no inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus miembros, siempre que existan motivos debidamente fundados, a consideración del Presidente del Consejo. El requerimiento deberá efectuarse por escrito, con indicación de los temas que se considerarían en el Orden del día.

Artículo 33° - El quórum necesario para sesionar será el de simple mayoría de sus componentes. En caso de no existir quórum, se realizará una segunda convocatoria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se sesionará con el número de los miembros presentes.

Artículo 34° - El Consejo Asesor de Municipalidades será presidido por el Presidente del EMETUR o quien éste designe en su representación, quien tendrá voz pero no voto, salvo en el caso en que se produzca empate en las votaciones.

Artículo 35° - Las opiniones que emita el Consejo tendrán carácter de no vinculantes.

Artículo 36° - El Consejo Asesor de Municipalidades dictará su Reglamento de Funcionamiento, el cual deberá ser compatible con las disposiciones previstas en la Ley N° 8845, el presente decreto y demás normativa aplicable.

Artículo 37° - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 38° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

DRA. NORA VICARIO



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/06/2023	31889